



RDDO: 68001-34-03-002-2025-00142-00
PROC: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACTE: HENRY JESÚS ARDILA PLATA
ACDOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
VCDOS: 1) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER; (2) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (3) COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (4) SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (5) SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (6) SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (7) COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024; (8) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; (7) EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.; (9) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y (10) A todos los participantes en el proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, CÓDIGO DE EMPLEO: I-102-M-01- (419).

Al Despacho del Señor Juez, la presente acción de tutela informándole que se encuentra para proferir decisión correspondiente.


Eliana Velasco M.
Sustanciadora.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad material, debido proceso, acceso a la carrera judicial, dignidad y el mérito.

ANTECEDENTES

Repartida la presente acción, por auto proferido el día 04 de septiembre de los corrientes se avocó su conocimiento, se ordenó vincular de oficio (1) **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER**; (2) **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (3) **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (4) **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (5) **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (6) **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (7) **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024**; (8) **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; (9) **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**; (10) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y (11) **A todos los participantes en el proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, CÓDIGO DE EMPLEO: I-102-M-01- (419).**

TESIS DEL ACCIONANTE

Refiere, que en la actualidad se desempeña como Fiscal 23 Especializado de Bucaramanga, cargo al que llegó hace trece años, luego de haber sido Fiscal Seccional, Fiscal Local, Asistente de Fiscal, secretario Judicial, Técnico Judicial y Escribiente desde los otrora Juzgados de Instrucción Criminal, durante 35 años que llevo laborando en diferentes sitios, desde el 16 de julio de 1990. Aduce que, Luego de haber superado todos los requisitos exigidos para inscripción al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, y en aras de acceder a la carrera en el cargo de Fiscal Especializado que desempeño en provisionalidad, fui convocado para la presentación de la prueba escrita de conocimientos para el Código de Empleo No. I-102-M-01-(419), el pasado 24 de agosto de 2025 a partir de las 7:00 A.M. en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar de Bucaramanga.



Que “Habiéndome preparado para la presentación de dicha evaluación y teniendo la mayor voluntad de asistir a la misma, tal como lo he hecho en los concursos anteriores efectuados por la Fiscalía General de la Nación y la misma Rama Judicial, se me presentó una situación grave de fuerza mayor e inesperada de salud, relacionada con un fuerte dolor en el pecho, espalda y brazo izquierdo que sumado a mi condición de paciente con riesgo cardiovascular intervenido quirúrgicamente mediante revascularización miocárdica de tres vasos, hipertensión y prediabetes, conllevó a que mi esposa debiera comunicarse al teléfono de la LÍNEA VIDA No. 3007793024 de la Fundación Cardiovascular de Colombia siendo las 9:30 P.M. del 23 de agosto del año que avanza, donde le indicaron que debía ser trasladado de inmediato al servicio de urgencias por cuanto los síntomas guardaban relación con un eventual infarto al miocardio, razón por la cual fui conducido de manera inmediata a la aludida Fundación donde vienen tratándome desde ya hace varios años por mi enfermedad, siendo atendido de manera inmediata por el personal médico de turno, disponiéndose la práctica de varios exámenes que me llevaron a tener que permanecer en urgencias hasta las cinco de la madrugada del día 24 de agosto, siendo diagnosticado con CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA con incapacidad médica por los días 23, 24 y 25 de agosto, y disponiéndose la práctica de una PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO; MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTÍNUO (HOLTER); Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA”.

Que ante la situación de fuerza mayor que afectó gravemente su estado de salud, el trasnocho al que debió someterse, el efecto de los medicamentos aplicados mientras permaneció en urgencias, y dada la inminente hora del examen al que debía asistir de manera inmediata, decidió elevar una PQR en la página del SIDCA 3, siendo las 6:59 horas del 24/08/2025, a la operadora del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN2024, donde les puso en conocimiento la situación calamitosa acontecida, pretendiendo que con ello se le permitiera acceder en otro momento a la evaluación en las condiciones en que lo dispusieran.

Que como lo refirió en la petición elevada, los documentos allegados como soporte de su excepcional condición de salud e incapacidad médica fueron los siguientes: (i) el certificado de incapacidad; (ii) las epicrisis suscritas ambos por el Dr. JUAN DIEGO CANTILLO QUINTERO. Aduce que la petición elevada de manera virtual en la página del SIDCA3 le fue atendida de manera negativa en los por FRIDOLE BALLÉN DUQUE en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Considera, que sin estudiar la situación excepcional y de fuerza mayor experimentada, los medios probatorios allegados y la situación desventajosa en la que se encontraba, decidieron denegar su petición con argumentos genéricos y de autoridad que ya han sido reprochados en el pasado por los estándares jurisprudenciales en sede constitucional. Repara en que la encartada desconoció que en ejercicio del derecho a procurar el cuidado integral de su salud a que se refiere el Art. 49 de la Constitución Política, ingresé a las 22:01 horas del 23 de agosto de 2025 a la sección de urgencias de la Fundación Cardiovascular de Colombia y que dicho ingreso obedeció a que se encontraba experimentando un fuerte dolor torácico opresivo que empeoró sobre el medio día.

Agrega que, fue clasificado como un paciente TRIAGE II con atención requerida en un máximo de 18 minutos y que previamente se había recibido llamada telefónica en la línea de vida anunciando el arribo del actor. Pone de presente que “El TRIAGE es un sistema de selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles para atenderlos. La Resolución 5596 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social estipuló cinco categorías de TRIAGE, dentro de las cuales se encuentra establecido el que aquí nos interesa: TRIAGE II, definido de la siguiente manera: “La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un



rápido deterioro o a su muerte, o incrementa El TRIAGE es un sistema de selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles para atenderlos. La Resolución 5596 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social estipuló cinco categorías de TRIAGE, dentro de las cuales se encuentra establecido el que aquí nos interesa: TRIAGE II, definido de la siguiente manera: “La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementa el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos.”.

Además, consideró y consignó por el médico tratante que, el accionante presentaba los siguientes antecedentes de carácter médico: “(i) *cardiomiopatía isquémica Fracción Eyección del ventrículo izquierdo 60%; (ii) enfermedad coronaria multivaso con revascularización miocárdica quirúrgico LIMA a DA, radial OM1, safena coronaria derecha 06/20; (iii) hipercolesterolemia; (iv) hiperlipoproteína a 83,8 mg/dl; (v) hipertensión arterial; (vi) ex tabaquismo; (vii) obesidad grado 1; y (viii) prediabetes*”. Adicionalmente, se hizo alusión a los tratamientos farmacológicos o medicamentos que con ocasión a las distintas patologías señaladas se le han formulado, los últimos exámenes llevados a cabo, concluyendo como diagnóstico una *CARDIOPATÍA ISQUEMICA E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA*, disponiendo la práctica, entre otros, de los siguientes exámenes: “(i) *RADIOGRAFÍA DE TORAX; (ii) ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO Y DE SUPERFICIE; (iii) TROPONINA T CUANTITATIVA; (iv) HEMOGRAMA IV; (v) CREATININA EN SUERO U OTROS FLÚIDOS; y (vi) GLUCOSA EN SUERO U OTROS FLUIDOS DIFERENTES A ORINA*.”.

Finalmente, acreditó, que siendo las 4:55 horas del 24 de agosto de 2025, el médico de urgencias, me da de alta a casa ordenando la práctica de exámenes especializados de: “(i) *PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRES FARMACOLÓGICO; (ii) MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTÍNUO - HOLTER-; (iii) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGÍA; Y, (iv) CONSULTA A PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, expidiéndome una INCAPACIDAD MEDICA DE TRES (3) DÍAS correspondientes al 23, 24 y 25 de agosto de 2025*”. Como antecedente más cercano al evento que conllevó su inasistencia a la prueba de conocimientos del 24 de agosto retroproximo, téngase la consulta presencial que le hiciera el Dr. LESNANNY ALBERTO ROMERO ESCORCIA en su condición de médico internista, del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, el 23 de julio de 2025, donde, entre otros temas relacionados con su estado de salud, le puso en conocimiento los episodios de dolor que ha venido experimentando, disponiendo como consecuencia de ello la práctica de examen especializado consistente en una *RESONANCIA MAGNÉTICA SERVICODORSAL* que solo hasta el pasado 27 de agosto le fue practicada. Como soporte de ello se permite allegar copia de la historia clínica de fecha 23 de julio de 2025.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN2024 son conocedores de tiempo atrás sobre su condición de salud cardiovascular, pues en los dos concursos anteriores, pese a haber sido nombrado en periodo de prueba como Fiscal Seccional por superar ambas competencias, le fue negada la posibilidad de ser nombrado en Bucaramanga donde tiene su arraigo familiar y laboral, pese a haberles puesto de relieve y acreditando su situación de salud, la cual igualmente ha dado al traste con alguna medidas restrictivas de orden laboral y la exclusión del empleo que ostenta para el concurso de méritos del cual reclama poder ser evaluado, situación que le ha llevado a tener que continuar en provisionalidad para darle prioridad al derecho a la salud y arraigo familiar. Enfatizó en que, nunca ha sido norma de conducta de su parte la inasistencia a los concursos de mérito a los que se ha inscrito. Por el contrario, es la primera vez y aspira que sea la última ocasión en que debe soportar una calamidad de tal magnitud como la experimentada.

Que concordante con lo anterior, lejos de considerar por un instante su inasistencia a la evaluación del pasado 24 de agosto, lo que hizo fue ocuparse de



la preparación para competir en franca lid, pues es, consciente de sus limitaciones y la necesidad de superarlas, razón por la cual, en aras de lograr el mejor desempeño posible que lo ubicara dentro de los elegibles, además del necesario estudio individual, llevó a cabo capacitaciones virtuales dentro de las cuales se encuentran las realizadas por “Reglas de Evidencia y Litigio Estratégico” ofrecida por el doctor HARRY FERNANDO MORA MAYORGA; así como la desarrollada por “EXPODERECHO”, a cargo del Dr. JORGE LUIS MORANTES SANDOVAL y su grupo de docentes, tal como puede acreditarse con las respectivas certificaciones.

Epílogo de lo anterior, invoca el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, acceso a cargo o función pública y debido proceso. Solicitando concretamente: *“...se ordene a la Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para que disponga la logística que corresponda a fin de que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a un mes, realice al suscrito la prueba escrita de conocimientos en los mismos términos y condiciones en que lo hicieron los demás concursantes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado, código de empleo: I-102-M-01-(419), número de inscripción: 0061490.”.*

TESIS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** señaló que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN2024, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas elegibles en firme”.* Que el contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responde de fondo dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.*

Aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024. Señaló que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-102-M-01-(419). Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidencio, que el accionante se encuentra en estado “Admitido”, en virtud de cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN2024.

Aclara que, el actor no ha presentado reclamación, teniendo en cuenta que aún no se ha habilitado el módulo de reclamaciones ante los resultados de pruebas escritas, toda vez que como bien lo menciona el Acuerdo 001 de 2025 en el artículo 27, las reclamaciones podrán ser interpuestas en los 5 días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas. Ahora, en cuanto al hecho primero, resaltó que no le consta lo afirmado por el accionante, toda vez que se trata de circunstancias estrictamente personales y laborales ajenas al Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024. En ese sentido, lo referido sobre su trayectoria profesional y cargos desempeñados no guarda relación con las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección ni tiene incidencia en la verificación de requisitos mínimos, etapas de evaluación o resultados obtenidos en el concurso.



Que, en efecto, el accionante cumplió todos los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió, por tal motivo, una vez admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, el accionante continuaba habilitado dentro del proceso de selección y, en consecuencia, debía presentar las pruebas escritas. En atención a ello, se expidió el Boletín Informativo No.13 mediante el cual se informó a todos los aspirantes que las citaciones para la aplicación de las pruebas escritas estarían disponibles para su consulta a partir del 13 de agosto de 2025, exclusivamente a través de los medios oficiales dispuestos por la convocatoria. De esta manera, se garantizó la publicidad, transparencia, igualdad y oportunidad en la información, precisando además que la aplicación de las pruebas se llevaría a cabo el 24 de agosto del presente año. Por lo anterior, sí es cierto que el accionante fue citado al lugar mencionado en su escrito de tutela.

Señaló frente a los hechos tercero y cuarto, que son circunstancias ajenas a la Convocatoria FGN2024, toda vez que obedecen a situaciones personales de salud que, si bien puede generar comprensión en el plano individual, pero en el marco del concurso de méritos no constituyen justificación válida para modificar las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria ni para autorizar la presentación extemporánea de las pruebas escritas. De igual manera, la eventual persistencia de molestias generadas por sus condiciones de salud actualmente, constituyen un aspecto de carácter estrictamente personal que no puede trasladarse a la organización del concurso ni servir de fundamento para exceptuar el cumplimiento de las reglas generales, pues ello implicaría desconocer el principio de igualdad de trato frente a los demás aspirantes que, pese a sus circunstancias particulares, asistieron a la fecha y condiciones previstas en el cronograma oficial.

Con relación a los hechos quinto y sexto, son parcialmente ciertos, en tanto que el accionante efectivamente presentó un PQR el día 24 de agosto de 2025, radicada bajo el No. PQR-202580000009378, mediante la cual allegó los documentos que ahora menciona en su escrito de tutela, así mismo, es cierto que la Unión Temporal Convocatoria FGN2024 brindó la respectiva respuesta, la cual fue emitida dentro del término legal y con el debido contenido de forma y fondo, atendiendo de manera clara y específica los argumentos y documentos presentados por el accionante, dicho documento obra en copia adjunta a la presente contestación, confirmando la atención diligente de su solicitud. Advirtió que, no es cierto, que la situación planteada por el accionante no hubiera sido objeto de estudio. El hecho de que la situación adoptada no coincidiera con sus expectativas no implica el desconocimiento de su caso, pues la petición fue analizada y decidida con base en las normas que regulan el concurso y las reglas previamente aceptadas por los aspirantes.

En este sentido, reiteró lo expresado en la respuesta a la PQR, no resulta jurídicamente viable reprogramar o habilitar una nueva oportunidad para la presentación de la prueba escrita, por cuanto ello desbordaría el marco normativo de la convocatoria y afectaría los principios de igualdad, seguridad jurídica y transparencia que rigen los concursos de méritos. Recordó que el propio artículo 24 del Acuerdo 001 de 2025 establece de manera categórica las condiciones de aplicación de las pruebas, lo cual impide acceder a lo solicitado por el accionante; adicionalmente, en el numeral 2.2 de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas publicada el 28 de julio de 2025 a través del aplicativo SIDCA3.

Igualmente, reiteró que todas las personas al momento de inscribirse aceptaban los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, como bien se indicaba en el artículo 13 del mismo. En cuanto al hecho séptimo, resaltó que no es cierto que deba prosperar la solicitud del accionante, pues, no se ha configurado vulneración alguna de sus derechos fundamentales. El Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 se ha desarrollado con estricto apego a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, así como al cumplimiento riguroso de las reglas en el Acuerdo No.001 de 2025, lo que garantiza en todo momento la transparencia, imparcialidad e igualdad de condiciones para todos los aspirantes.



Por lo anterior, lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela en relación con su condición médica no constituye motivo válido para autorizar la presentación de las pruebas en una fecha distinta a la oficialmente establecida. Ello obedece a que la jornada de aplicación se desarrolla en una única fecha, según lo previsto en el cronograma de la convocatoria, sin que la normatividad aplicable contemple excepciones o habilite la posibilidad de programar pruebas fuera de dicho término. Por el contrario, la normativa categórica al señalar que la aplicación debe realizarse en una sola sesión, disposición que se cumplió estrictamente en el presente proceso. Por tal motivo, el acceder a la solicitud del accionante para presentar la prueba escrita de manera extemporánea equivaldría a otorgarle un trato preferente e injustificado frente al resto de los aspirantes, en abierta contradicción con los principios de igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica que gobiernan los concursos de méritos.

No se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Se vislumbra que tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.

Tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. Solicitó se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que llevan a cabo el proceso (La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024) han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no es posible permitir que el tutelante presente las pruebas en una fecha diferente iría en contrario a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2025, acuerdo que rige el concurso de méritos Convocatoria FGN2024, así como también se indica en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas.

2. TULIA REGINA ANAYA FORTICH participante en el proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, señaló que, ordenar la aplicación de la prueba realizada al tutelante, como se pretende, constituye una violación al principio de transparencia presentándose una flagrante desventaja para quienes ya aplicaron la prueba, toda vez que por distintos medios, los participantes han socializado las preguntas y respuesta aplicadas en dicha prueba y por lo tanto, las preguntas aplicadas, a la fecha, no tiene carácter reservado y por tanto, es posible para quién lo desee, indagar y obtener información del contenido del examen, y en consecuencia, en caso de aplicarse las prueba, es posible que las preguntas y respuestas sean conocidas por quien tome el examen. Por lo tanto, solicita tener en cuenta esta situación al momento de resolver el fallo y en caso de tutelar el derecho del accionante, se ordene a la Universidad Libre la elaboración de un examen distinto para garantizar la transparencia en la aplicación de las pruebas.

3. La SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, destacó, que carece de competencia, para dar respuesta a las pretensiones y hechos manifestados por el accionante; por



lo anterior y en atención a que la Subdirección Regional no tiene competencia para resolver ni contestar de fondo las pretensiones del accionante en torno a su solicitud de disponer de la logística que corresponda a fin de que el accionante presente las pruebas de conocimiento del concurso FGN2024, en la ciudad de Bucaramanga. Por tanto, solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adujo que, en asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, el Director Ejecutivo y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados. Informó que el día 05/09/2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor ARDILA PLATA, en la página de la Web de la entidad.

Recordó que, el Concurso de Méritos FGN2024 se rige, tanto por el Acuerdo No. 001 de 2025 por las Guías de Orientación al Aspirante, las cuales fueron conocidas por todos los interesados en participar en el referido Concurso de Méritos de la FGN, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para las partes, en consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud del accionante. Preciso que, el principio de prevalencia del interés general sobre el particular es un elemento esencial y, por tanto, lo es también de la Constitución Política que lo reconoce y organiza; en consecuencia, se debe dar aplicación a la prevalencia del interés general sobre el particular, toda vez que, basados en el principio de planeación armónica, la Fiscalía General de la Nación no encuentra fundamento alguno para reprogramar la aplicación de las pruebas escritas para el accionante, y con ello dar una prevalencia al interés particular sobre el general, situación que iría en contravía de las normas, ya que dicha reprogramación genera violación al derecho de igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron en igualdad de condiciones y que aceptaron las reglas al momento de su inscripción.

Así las cosas, no puede atribuírsele la situación particular del accionante. Por lo tanto, se observa que es una circunstancia netamente imputable al accionante, por lo que no existe vulneración de sus derechos, máxime cuando el Acuerdo No. 001 de 2025, establece las condiciones previas a la inscripción y señala las consideraciones a tener en cuenta antes de formalizarla. En consideración con lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Henry Jesús Ardila Plata, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad y la dignidad, no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Así mismo, es importante precisar que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo. Frente al derecho al trabajo y el acceso a la carrera judicial, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4o, publicado el 03 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados. De conformidad con lo expuesto, no resulta procedente aceptarse lo argumentado por el tutelante toda vez que, se reitera que conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de



imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

5. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, señaló que, revisados los sistemas de información dispuesto por la Procuraduría, y de conformidad al marco de competencias de cada una de las dependencias que hacen parte de la entidad, no existen antecedentes relacionados con los hechos incoados en la acción. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

6. La Señora **MARLIN JAIMES MARIN** participante en el proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, señaló “... *teniendo en cuenta la urgencia médica grave y la fuerza mayor que imposibilitaron la participación del señor Henry Jesús Ardila Plata en la fecha programada, me adhiero a su petición y respetuosamente solicitó a su despacho que acceda a la solicitud de amparo, pues permitirle presentar la prueba escrita de conocimientos no solo protege sus derechos fundamentales, sino que también reafirma la prevalencia de los principios constitucionales de la igualdad material y el mérito en un marco de justicia y equidad, sin que esto implique una afectación negativa para mi posición como concursante ni para el desarrollo legítimo del proceso.*”

7. La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó escrito señalando que, carece de facultades y competencia para intervenir en los aspectos sustantivos y procedimentales que están relacionados con el concurso de méritos FGN2024, en el cual se incluyen las decisiones sobre la reprogramación de las pruebas de evaluación, pues, la ejecución de este proceso de selección, así como la resolución de cualquier solicitud referente a la modificación de fecha de las pruebas o excepciones similares, son competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, específicamente de la UT Convocatoria FGN 2024, que es la unidad encargada de la gestión y resolución de este proceso. En este contexto, la Dirección Seccional de Santander está facultada únicamente para gestionar y coordinar las actividades que se corresponden al ámbito territorial de Santander, sin que tenga injerencia alguna en los procesos nacionales de selección. Por lo anterior, solicitó se declare la falta de competencia, dado que los mismos corresponden a un proceso de selección que está bajo la competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación y su Unidad Temporal de la Convocatoria FGN2024.

8 La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, guardaron silencio.

Procede entonces el Juzgado a resolver la petición de amparo propuesta, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Para conocer del presente asunto, corresponde anotar que este Despacho tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 37 y 42 numeral 2 del Decreto Ley 2591 de 1991, Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, ya que en esta jurisdicción ocurrió la presunta violación que motiva el amparo o donde pueden producirse sus efectos pues actualmente la accionante reside en esta ciudad.



TESIS DEL DESPACHO

Este estrado judicial concederá el amparo deprecado por encontrar vulnerados los derechos fundamentales del accionante, por las razones que pasan a exponerse:

SOPORTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para iniciar el análisis del caso de referencia, se debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**. Para tal efecto, visto el caso concreto, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, porque la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales. De este modo, el señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA** actuando en nombre propio, invoca el amparo de sus derechos a la salud, a la igualdad y acceso y ejercicio de cargos públicos, por lo cual se configura el presupuesto de legitimación por activa de la parte actora.

En cuanto a la segunda, porque la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024, es el contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”. En esa medida, tiene el deber de responder los derechos invocados por el actor, pues lo solicitado, se encuentra dentro de su marco de actuación, a la postre que fue la entidad que despachó deforma desfavorable la petición de reprogramación de la prueba escrita de conocimientos del accionante.

También se advierte, que en principio la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que en la actualidad persiste la afectación de los derechos invocados. Adicionalmente, atendiendo a que el hecho generador de la violación de los derechos fundamentales invocados ocurrió el pasado 26 de agosto de 2025, fecha en que se dio respuesta negativa a la solicitud elevada, suscrita por FRIDOLE BALLÉN DUQUE en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, y la fecha de presentación de la acción de tutela (04/09/2025), resulta razonable y proporcional para cumplir con el requisito de inmediatez, pues solo transcurrieron siete (07) días y hasta la fecha no han sido publicados los resultados de dicha evaluación y mucho menos existe lista de elegibles que conlleve a la improcedencia del amparo.

Finalmente, también se encuentra superado el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que se encuentra acreditado que el señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, en fecha **28/08/2025**, elevó petición radicada bajo el No. **PQR-20250800009378** en la plataforma del **SIDCA3**, operada por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, mediante la cual puso en conocimiento la incapacidad médica que le fue otorgada y, adicionalmente, solicitó la reprogramación de la prueba de conocimientos escrita. Dicha solicitud fue resuelta de fondo el 26 de agosto de 2025, negando la reprogramación peticionada.

De igual manera, se advierte que la pretensión del accionante se circunscribe a obtener la reprogramación de la prueba de conocimientos, en razón a la **incapacidad médica** otorgada para los días **23, 24 y 25 de agosto de 2025**, derivada de la atención de urgencias por diagnóstico de **CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA E INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA CRÓNICA**. En estas condiciones, resultaría desproporcionado exigir al actor acudir al medio de control



de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se le negó la reprogramación, dado que dicho medio ordinario carece de idoneidad y eficacia frente a la inmediatez que demanda la protección de los derechos fundamentales invocados.

LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional, breve y sumario que permite la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especiales, cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. Esta resultará viable siempre y cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se pueda inferir la violación o vulneración de las prenotadas garantías constitucionales.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en la **sentencia T-279 de 1997** manifestó:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta (...)¹”.

Por otra parte, en la **sentencia T-647 de 2003** se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado. De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro (...)²”.

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[21]

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución.

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² M.P. Álvaro Tafur Galvis



Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera** y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos (...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados^[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite *“al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo”*.^[25]

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA

“La Sala reitera el criterio expuesto en anteriores ocasiones, en las cuales ha indicado que, en el caso específico de los concursos públicos, venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos,



teniendo en cuenta las reglas que esta Sección fijó sobre el tema, en el siguiente sentido:

“(...) esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera”. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05838-01(AC)

CASO CONCRETO.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Establecido pasa a analizarse el acervo probatorio relevante recaudado en el proceso constitucional.

- Revisado el expediente, se observa que el señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, se inscribió en el Concurso de Méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS** bajo el **OPEC: I-102-M-01(419)** encontrándose en la actualidad en estado admitido, en virtud de cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la **CONVOCATORIA FGN2024**.

- Que en el marco de la **CONVOCATORIA FGN2024**, se expidió Boletín Informativo No. 13 mediante el cual se informó a todos los aspirantes que la aplicación de las pruebas escritas se llevaría a cabo el **24 de agosto de 2025**.

- Conforme a lo anterior, el señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, fue convocado para la presentación de la prueba escrita de conocimientos para el Código de Empleo No. **I-102-M-01 (419)** el pasado **24 de agosto de 2025** a la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar, en la ciudad de Bucaramanga.

- Igualmente, se encuentra acreditado del historial médico allegado, que, el señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, el día **23 de agosto de 2025** ingreso por el servicio de urgencias de la Fundación Cardiovascular de Colombia, dejándose establecido como motivo de consulta: *“Me empezó a dolor más el pecho”, Paciente clasificado en Triage E según el interrogatorio, con atención requerida en un máximo de 18 minutos...”;* siendo diagnosticado con **CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA** e **INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA)**; razón por la cual le fueron realizados los siguientes procedimientos:

Procedimientos:

- RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)
- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE
- TROPONINA T CUANTITATIVA
- HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE
- TROPONINA T CUANTITATIVA
- GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA[GLUCOMETRIA]



- Adicionalmente, como **plan de tratamiento al egreso**, le fue ordenado:

TRATAMIENTO AL EGRESO:

Plan de Tratamiento
Alta
- PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS FARMACOLOGICO
- MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL (PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN)

Dieta definida por Nutrición
-

Terapias y Actividad Física
-

Rehabilitación

- Finalmente, en la referida consulta por urgencias al señor **HERNY JESÚS ÁRDILA PLATA** le fue otorgada incapacidad médica por el término **TRES (03) DÍAS** desde el día: **23/08/2025** hasta el día: **25/08/2025**:

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC
F/BLANCA
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA
CONSULTA / EVOLUCIÓN

Paciente: Henry Jesus ARDILA PLATA
Documento: C.C 91433455 Edad: 56 Años Género: Masculino Id: 1278959
Eps Y Plan: MEDISANITAS SAS, COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA 2060 MEDISANITAS INTEGRAL
Servicio Ingreso: 1102 URGENCIAS (URGENCIAS)
Servicio Egreso:

INCAPACIDAD MÉDICA

Nit: 8902125680 Código Reps: 682760028901 No. Incapacidad: 37757

Empresa donde labora: Ocupación: Abogado Teléfono: 3002860393

Diagnósticos	CIE 10	Observación	PPAL
CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA	I255		Si

Presunto Origen Incapacidad: Enfermedad general Tipo: Hospitalaria - Primera vez
Fecha de Expedición: 2025-08-24 Lugar: Floridablanca (S.S.)
Fecha Inicio: 2025-08-23 Días: 3 Fecha Fin: 2025-08-25

- A la par, se advierte que en fecha **24 de agosto de 2025**, el señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, presentó una **PQR** radicada bajo el No. **PQR-20250800009378**, en la Página del SIDCA3 de la operadora del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN2024, donde puso de conocimiento la incapacidad otorgada y adicionalmente, solicitó:

“Con el fin de que se me permita presentar la prueba escrita en otro momento, me permito informar que desde ayer 23 de agosto y hasta la madrugada del día de hoy, debí ser atendido por URGENCIAS en la Fundación Cardiovascular de Colombia en la ciudad de Floridablanca, como consecuencia de un fuerte dolor en el pecho y dada mi condición de paciente con riesgo cardiovascular con antecedente de cirugía de revascularización miocárdica de tres vasos, siendo atendido por el Dr. JUAN DIEGO CANTILLO QUINTERO, quien luego de la evaluación de los exámenes practicados me fue diagnosticada una CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA dándome salida de urgencias a las 5 de la mañana del día de hoy y concediéndome INCAPACIDAD MÉDICA por los días 23, 24 y 25 de agosto de 2025, así como la práctica de unos exámenes especializados y consulta con el cardiólogo que me viene tratando, razón por la cual me es imposible acudir en el día de hoy a la evaluación escrita para el cargo de Fiscal Especializado al cual fui admitido y el que vengo desempeñando en la ciudad de Bucaramanga. Como soporte de lo afirmado, me permito adjuntar copia de la incapacidad médica, la historia clínica y la epicrisis. Cordialmente, HENRY JESUS ARDILA PLATA C.C. 91.433.455”



- Solicitud frente a la cual, el **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024** de la **UT CONVOCATORIA FGN2024**, respondió negativamente, señalando:

“Frente a su solicitud de presentar las pruebas escritas del presente proceso en una fecha diferente, por no haber asistido a la referida aplicación en la fecha que se determinó para dicho fin, nos permitimos informar como primera medida que artículo 13, literales D y C, del Acuerdo 001 de 2025 que rige el presente proceso, establece con relación a los medios oficiales de publicación de información, lo siguiente:

“d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo ibidem, “Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” Se tiene claro entonces que, con la inscripción en el presente proceso, Usted aceptó las condiciones y reglas del mismo. Dicho lo anterior y con relación a su solicitud presentación de las pruebas escritas en fechas posteriores a las establecidas para dicho fin y en las cuales muchos otros aspirantes citados las aplicaron, nos permitimos traer a colación lo establecido en el artículo No. 24 del acuerdo rector del presente proceso en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación. Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en una única fecha de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones. (...)” (Énfasis fuera del texto original).

Adicionalmente, en el numeral 2.2 de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas publicada el 28/07/2025 a través del aplicativo SIDCA3 (disponible en el siguiente enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>), se estableció de manera clara lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades



capitales de cada departamento ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 de forma presencial, en la ciudad seleccionada por el aspirante en la etapa de registro e inscripción”.

Se tiene entonces que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que la normatividad que rige el presente proceso establece claramente que las pruebas escritas se realizarán ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 y de forma presencial.

Adicionalmente en caso de acceder a la solicitud particular de un aspirante que, como Usted, pretenda presentar las pruebas escritas del presente concurso en fechas distintas y posteriores a la fecha en la cual ya se dio dicha aplicación, no solo se estaría actuando en contra de toda la logística y preparación ya desplegada por la esta Unión Temporal para dicha jornada, sino que también se estarían brindando condiciones diferenciales entre los participantes violando así el principio de transparencia que es pilar del concurso, como también el derecho a la igualdad del que son titulares todos los aspirantes inscritos.

Se concluye entonces que, por las razones expuestas en párrafos anteriores, no es posible acceder a su petición de realizar la aplicación de las pruebas escritas propias del presente proceso de selección en fechas diferentes a las establecidas para dicho fin. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que la U.T. Convocatoria FGN 2024 ha respondido de manera adecuada, efectiva, clara y concreta la petición impetrada por usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.”

Expuestas las tesis de las partes involucradas, se vislumbra que problema jurídico a resolver en esta acción constitucional consiste en determinar si la autoridad encargada de programar y realizar el examen de conocimientos presencial dentro del concurso de méritos para proveer un empleo de carrera administrativa en la FGN, vulnera los derechos a la salud, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos de una persona que para el día del examen presentaba graves problemas de salud que le impidieron asistir al mismo, al no otorgarle la posibilidad de reprogramarlo y presentar el examen en fecha posterior?

Para resolver lo anterior es necesario señalar que el art. 40 Numeral 7° de la Constitución Política establece que: “*Todo ciudadano tiene derecho a (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...*” y el artículo 125 ibídem señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”. En tal sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el ciudadano HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA se encuentra inscrito en la CONVOCATORIA FGN 2024 el para el cargo Código de Empleo No. I-102-M-01-(419), siendo convocado para la presentación de la prueba escrita de conocimientos para el pasado 24 de agosto de 2025 a partir de las 7:00 A.M. en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar de Bucaramanga.



También se encuentra acreditado que para el día anterior en que se iba a desarrollar la prueba de conocimiento, el aquí tutelante presentó una situación grave de salud, *“relacionada con un fuerte dolor en el pecho, espalda y brazo izquierdo que sumado a mi condición de paciente con riesgo cardiovascular intervenido quirúrgicamente mediante revascularización miocárdica de tres vasos, hipertensión y prediabetes”*, siendo trasladado al servicio de urgencias de la Fundación Cardiovascular de Colombia sobre las 9:30 P.M., *“disponiéndose la práctica de varios exámenes que me llevaron a tener que permanecer en urgencias hasta las cinco de la madrugada del día 24 de agosto, siendo diagnosticado con CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA con incapacidad médica por los días 23, 24 y 25 de agosto, y disponiéndose la práctica de una PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO; MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTÍNUO (HOLTER); Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA”*, del cual fue dado de alta *“(…) siendo las 4:55 horas del 24 de agosto de 2025, el médico de urgencias, me da de alta a casa ordenando la práctica de exámenes especializados de: “(i) PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRES FARMACOLÓGICO; (ii) MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTÍNUO -HOLTER-; (iii) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGÍA; Y, (iv) CONSULTA A PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, expidiéndome una INCAPACIDAD MEDICA DE TRES (3) DÍAS correspondientes al 23, 24 y 25 de agosto de 2025”*.

Igualmente está acreditado que dicha situación de salud fue oportunamente informada por el aquí actor, a las autoridades rectoras del CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024, en la página del SIDCA 3, siendo las 6:59 horas del 24/08/2025.

Bajo tal perspectiva, no hay duda que el aquí accionante se encontraba en imposibilidad de asistir a la prueba de conocimientos dispuesta para el 24 de agosto de 2024, pues de acuerdo con la historia clínica allegada, se encontraba incapacitado en razón del episodio de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA que sufrió el día anterior, aunado a INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA CRÓNICA, que le generó una incapacidad médica que se amplió hasta el día 25 de agosto, así que si bien es cierto el Acuerdo 001 de 2025 que rige el CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024, no contempló una etapa específica de prueba supletoria para quienes no hubieren concurrido a la prueba escrita de conocimiento, lo cierto es que tampoco puede la autoridad del concurso, desconocer el caso de fuerza mayor que impidió al concursante asistir oportunamente a la misma, circunstancia de fuerzas mayor totalmente externo, imprevisible, e irresistible para el concursante, y que le imposibilitó cumplir con sus obligaciones, de ahí que su inasistencia a la prueba se enmarque en lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, que postula que *“[t]oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.”*

De otra parte, los patologías que presentó el accionante para el día 23 de agosto de 2025, no pueden considerarse como meras dolencias; por el contrario, la CARDIOPATÍA ISQUÉMICA es una enfermedad grave y potencialmente mortal que se produce por la reducción del flujo sanguíneo al corazón debido a la obstrucción de las arterias coronarias, siendo una de las principales causas de muerte a nivel mundial. Puede llevar a complicaciones severas como ataques cardíacos, ritmos cardíacos irregulares (arritmias) e insuficiencia cardíaca. La intervención médica oportuna y un estilo de vida saludable son cruciales para su manejo y prevención.³ Mientras que la INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA CRÓNICA no siempre es una enfermedad mortal en sí misma, pero puede volverse grave si no se trata adecuadamente, ya que puede generar complicaciones serias como úlceras en las piernas, que son difíciles de sanar y pueden infectarse, y la

³<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/myocardial-ischemia/symptoms-causes/syc-20375417#:~:text=la%20presi%C3%B3n%20arterial-,Complicaciones,que%20se%20presente%20insuficiencia%20card%C3%ADaca.>



formación de coágulos sanguíneos (trombosis venosa profunda), que a su vez pueden ser mortales si llegan a los pulmones (embolia pulmonar).⁴

Por este motivo, la actitud insolidaria, despreocupada, indolente, de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, expresada en la respuesta negativa del **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024**, al ruego del peticionario a efectos que se le reprogramara su prueba de conocimientos, resulta reprochable, censurable, rechazable, pues atenta contra todo principio de respecto a la dignidad humana, impone a los participantes una carga material imposible de cumplir (en otras palabras, impide que un concursante pueda enfermarse so pena de ser excluido del concurso), desconoce las situaciones de riesgo e incertidumbre que pueden presentarse, ajenas a los concursantes, y restringe el derecho fundamental del concursante al acceso al servicio público en condición de igualdad.

Y es que el derecho a la igualdad no se limita a que todos los concursantes presenten el examen de conocimientos en el mismo día, a la misma hora, y en el mismo lugar, sino que conlleva aspectos esenciales humanos superiores, tales como que todos los concursantes se encuentren en las mismas condiciones materiales y físicas, lo cual no se presentaba en este caso, pues lo razonable era que el aquí accionante, para la fecha de la prueba de conocimientos, guardara reposo en su residencia para cuidar de su propia salud.

Ya en un caso similar, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-114 de 2022, concluyó que:

*“En tercer lugar, **el trato diferencial otorgado por los jueces de tutela de instancia no infringe el derecho a la igualdad de oportunidades**. En el presente asunto la accionante es una persona de 30 años de edad y con diagnóstico de cáncer linfático. Esa condición la hacía altamente vulnerable al virus y, por lo tanto, para la fecha de la prueba de conocimientos resultaba razonable que guardara reposo en su residencia no solo para evitar contagiar a otros como manifestó en su demanda de tutela, sino para cuidar de su propia salud.*

*Contrario a lo señalado por la CNSC, **el derecho a la igualdad de oportunidades que guía el proceso de selección no se quebranta en el presente asunto con la orden de amparo dispuesta por los jueces de instancia, pues debido al contagio por Covid-19 y a su condición médica la accionante no se encontraba en igualdad de condiciones frente a los demás participantes y, por tal motivo, merecía un trato diferencial que salvaguarda su posibilidad de competir por el empleo para el cual se inscribió**”.* (Modificaciones fuera del texto original).

Bajo este contexto, el presente amparo de tutela se concederá, con el fin de evitar que la lesión de los derechos fundamentales del señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, se sigan reproduciendo en el tiempo, ordenándosele a los accionados **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que, en caso de no haber realizado, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, disponga de la logística que corresponda a fin que en la fecha que considere, dentro de un término prudencial **NO MAYOR A UN MES**, siguientes a los diez días anteriores, realice la prueba escrita presencial de conocimientos al señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, CÓDIGO DE EMPLEO: I-102-M-01- (419).

⁴[https://www.metroveincenters.com/es/blog/what-is-chronic-venous-insufficiency#:~:text=La%20IVC%20no%20tratada%20puede%20provocar%20diversas,venosa%20profunda\)%20*%20E%20incluso%20embolia%20pulmonar.](https://www.metroveincenters.com/es/blog/what-is-chronic-venous-insufficiency#:~:text=La%20IVC%20no%20tratada%20puede%20provocar%20diversas,venosa%20profunda)%20*%20E%20incluso%20embolia%20pulmonar.)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela propuesta por el ciudadano **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad material, debido proceso, acceso a la carrera judicial, dignidad y el mérito, trámite al que se vinculó de oficio a: (1) **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER**; (2) **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (3) **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (4) **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (5) **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (6) **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; (7) **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024**; (8) **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; (9) **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**; (10) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y (11) **A todos los participantes en el proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, CÓDIGO DE EMPLEO: I-102-M-01- (419)**, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que, en caso de no haber realizado, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, dispongan de la logística que corresponda a fin que en la fecha que consideren, dentro de un término prudencial **NO MAYOR A UN MES**, siguientes a los diez días anteriores, realicen la prueba escrita presencial de conocimientos al señor **HENRY JESÚS ÁRDILA PLATA**, PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, CÓDIGO DE EMPLEO: I-102-M-01- (419).

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024**; que en el perentorio término de **UN (01) DÍA**, contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente asunto, **EFFECTÚE** la publicación de la presente sentencia de tutela, a través de la página web oficial de cada una de las entidades, y **NOTIFIQUE** por su intermedio y a los correos electrónicos de los participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado, código de empleo: I-102-M-01- (419), remitiendo a este Despacho a través del buzón judicial tutelasofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, la prueba de la notificación realizada.

CUARTO: PREVENIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que el incumplimiento a lo aquí ordenado, lo hará incurso en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.



SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado a ls 04:30 p.m.

Firmado Por:

Juan Carlos Ortiz Peñaranda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a240f78b3118d158161c4427a9f83e886b0d549739ccca2b86e3a6826b3cf77**
Documento generado en 15/09/2025 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>